ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.501 DE 2018
21 / JUN / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.501 del 21 de junio de 2018, por la cual se determina la responsabilidad, DECLARAR responsable a la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO LOBATON, identificada con C.C # 31.928.638, expedida en Cali – Valle, quien se ubica en la CARRERA 73A # 1C – 46 barrio Farallones, Comuna 18 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.116 - 2014.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.501 del 21 de junio de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.501 del 21 de junio de 2018, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 02 AGO 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - F.A.J.A
Revisó: Lina María Luján Feijoó- Abogada Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21.501 DE 2018
21/Junio/2018

POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, el Decreto Extraordinario No. 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando interno con radicado No. 2014413300082301 de fecha 28 de abril de 2014, el Coordinador Grupo de Arborización-DAGMA, envía a la Coordinadora de Jurídica de la misma Entidad, información acerca de un intervención arbórea NO Autorizada por parte del DAGMA, realizada frente al predio ubicado en la carrera 73 A (peatonal), frente a la vivienda identificada con nomenclatura No. 1 C-46, Barrio Farallones, de la ciudad de Santiago de Cali.

Que, con dicho memorando se remitió Informe Técnico No. 4133.0.5.2.1349 de fecha de abril 28 de 2014, donde informa que luego de recibir una llamada telefónica al Área de Arborización, personal autorizado del DAGMA se trasladó al predio ubicado en la Carrera 73 A (peatonal), Frente a la vivienda con nomenclatura No. 1C-46, barrio Farallones, de la ciudad de Santiago de Cali, constatando la realización de una poda anti-técnica a un árbol de especie Acacia Rubiña (*Caesalpinia peltophoroides*), en siete (7) de sus ramas, además de lo anterior se verificó el anillamiento de dos (2) de sus ramas a la altura de la base del árbol, la franja de anillado tiene un ancho promedio de 50 cm, encontrándose adicionalmente en el área residuos vegetales.

Que, lo anterior quedo consignado en el Acta de Visita Técnica Ambiental No. 1347 del 28 de abril de 2014.

Que, mediante Auto No. 290 de fecha 06 de mayo de 2014, esta autoridad ambiental ordenó la apertura de una indagación preliminar contra la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, residente del inmueble ubicado en la carrera 73 A No. 1 C-46, barrio Farallones de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra por una presunta infracción al recurso bosque.

Que, dando alcance a lo ordenado en el artículo segundo del mencionado auto, mediante comunicación con radicado No. 2014413300088071 de fecha 6 de mayo de 2014, se citó a la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, residente en Carrera 73 A No. 1 C-46, Barrio Farallones, de la ciudad de Santiago de Cali, para que rinda declaración sobre los hechos que dieron origen a la apertura de la indagación preliminar. Dicho oficio fue recibido en la dirección de notificación el día 18 de mayo de 2014, por una persona de nombre Adriana.

Que, el día 28 de mayo de 2014, la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO,

identificada con cedula de ciudadanía No 31.928.638 de Cali, rinde declaración respecto de los hechos que dieron origen a la presente investigación, manifestando lo siguiente: el árbol fue sembrado hace ya 40 años, dese el año pasado se ha gestionado la poda del árbol ante la Junta Comunal, ya que ha venido generando diferentes perjuicios, como los son los daños a los alcantarillados por lo que toco romper el antejardín, además levanto el pavimento, la zona verde, generando nuevamente un daño en el antejardín, levantando el piso y generando problemas de humedad dentro de la casa, agregado, el árbol presenta hongos, hormigas y su corteza se está desprendiendo, por otro lado, cuando hay fuertes lluvias, las ramas producen cortos en las redes primarias, por lo que se solicitó a EMCALI – DAGMA, intervención, esto sin obtener respuesta.

Que, a través del Auto No. 190 de fecha 22 de febrero de 2016, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos, contra la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, propietaria del predio ubicado en la carrera 73 A No. 1 C-46, barrio Farallones, de la actual nomenclatura del municipio de Santiago de Cali, por la presunta infracción a la normatividad ambiental o causante del daño ambiental como lo consagra el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por una presunta violación a las normas contenidas en los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y en los artículos 54 y 55 del Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013.

Que, en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se concedió a la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la respectiva, para que presentara sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado legalmente constituido, solicitara y aportara las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante oficio con radicado 2016413300025901 de fecha 22 de febrero de 2016, se citó a la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, para notificarlo personalmente del Auto No. 190 del 22 de febrero de 2016; dicha comunicación fue recibida por María Diomar Mesa, el día 16 de maro de 2016.

Que, teniendo en cuenta que la presunta infractora no presentó dentro del término legal para agotar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por Aviso mediante oficio con radicado No. 2016413300087501 del 18 de mayo de 2016; el cual fue recibido por Jairo Rojas el día 1 de junio de 2016.

Que, la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, no presento escrito de descargos, por lo cual no aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Que, mediante Auto No. 1934 de fecha 23 de agosto de 2016, ésta Autoridad Ambiental, decidió prescindir del periodo probatorio el proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que no fue solicitada la práctica por la presunta infractora y de manera oficiosa no se consideró necesario decretar alguna.

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21.501 DE 2018
21/Junio/2018

POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que mediante oficio No. 2016413300151721 del 23 de agosto de 2016, se citó a la presunta infractora para surtir la notificación personal del Auto 1934 del 23 de agosto de 2016. Dicha comunicación no fue efectivamente entregada en la dirección de notificación, porque en la fecha de entrega el inmueble se encontraba desocupado, según informe del mensajero de fecha 20 de septiembre de 2016.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del Auto No. 1934 del 23 de agosto de 2016, esta se procedió a realizar mediante aviso de notificación el cual permaneció fijado en la Cartelera del DAGMA desde el día 27 de octubre de 2016 hasta el 2 de noviembre de 2016.

Que, a través de memorando interno con radicado No. 201741330100011524 del 14 de marzo de 2017, el Jefe Área Jurídica y el Líder Grupo Sancionatorio-DAGMA, solicita a la Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas UMATA y al Líder Grupo Silvicultura Urbana Protección Forestal, informe técnico y cálculo de tasación de Infracción informe técnico y tasación de multa.

Que, el artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que, así mismo, en su artículo 80, establece que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".*

Que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que, el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, establece:

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21.501 DE 2018
21/Junio/2018

POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento (...)."

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Se consagra a demás en los parágrafos del artículo ibídem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Lo anterior, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece la potestad para determinar la responsabilidad e imponer la sanción.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

"

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

A su vez indica esta norma que estas sanciones se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus parágrafos que:

"Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Que el Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013 - ESTATUTO DE SILVICULTURA URBANA, en sus artículos 54, 55 y 58, establece:

"*Artículo 54. Concepto técnico. La resolución que decida el permiso y/o autorización de práctica silvicultural en espacio público o privado deberá estar sustentado en el concepto técnico pertinente expedido por el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o [a Dependencia que haga sus 'veces.*

Artículo 55. Permisos y autorizaciones de corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera corte a ras, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud ante el Departamento Administrativo De Gestión Del Medio Ambiente -DAGMA- o la Dependencia que haga sus veces, deberá ser presentada por el propietario del predio acreditando esta condición, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario".

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se

solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARAGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud

Que el Decreto 1791 de 1996, señala:

"ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ARTICULO 58. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.".

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción

ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que en ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (…)", a los cuales se suman los propios "(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (…)".

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas

y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (…)", a los cuales se suman los propios "(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (…)".

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio y tomando en cuenta que el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo, así como tampoco invocó y probó la configuración de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad (artículo 8 - Ley 1333 de 2009), se concluye que, efectivamente, se configuró una infracción ambiental, por parte de la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, por la cual, procede la imposición de una sanción de carácter ambiental.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria teniendo de presente los hechos y circunstancias violatorias de la Normatividad Ambiental para el caso concreto:

- Legalidad: La presente sanción tiene como fundamento legal lo dispuesto en los artículos en los artículos en los artículos 1, 4, 5, 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 53, 54 del Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013.

- Tipicidad: Las conductas realizadas por parte de la Señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO se enmarcan de manera precisa en el artículo artículos 53, 54 del acuerdo 0353 de 2013.

- Prescripción caducidad: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

- Responsabilidad: Que la Señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, es responsable de los cargos formulados, debido a que quedó probado, durante el desarrollo del proceso que la citada persona infringió lo establecido en el artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 53, 54 del Acuerdo Municipal No. 0353 de 2013

- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2086 y 3678 de 2010.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas dentro del proceso sancionatorio, tales como Técnico No. 4133.0.5.2.1349 de fecha 28 de abril de 2014, Formato Acta de Notificación e Informe Técnico de Campo de fecha del 28 de abril de 2014 y aplicando el principio

de proporcionalidad se considera que la sanción que se debe interponer en este caso es la multa

De conformidad con lo anterior, este despacho tasó los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo con lo probado en el proceso, bajo los parámetros establecidos para la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Criterios para la imposición de la Multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, consagro:

"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + \{(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

B: Beneficio Ilícito
α: Factor de Temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Ca: costos asociados
Cs: capacidad socioeconómica del infractor."

Que el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, estableció:

"Motivación del proceso de Individualización de la Sanción. Todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Así las cosas, a continuación, se procederá con la determinación de cada uno de los criterios de la metodología para el cálculo de la sanción pecuniaria, de acuerdo con el Informe Técnico No. 030-2018 de fecha 15 de abril de 2018, por medio del cual se ajustó y tasó la sanción por parte del equipo técnico del DAGMA, el cual hace parte integra del presente Acto Administrativo:

"(...)

I. *CALIFICACIÓN DEL PROCESO*

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al Infractor de una Norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los

criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

La infracción en este caso está en función del aprovechamiento forestal de este individuo sin autorización del DAGMA que permitiera las correctas medidas de traslado y así la salvaguarda del mismo. Con base en esta perspectiva se hace el cálculo de la calificación y cuantificación de la multa.

Con fundamento en lo anterior se procederá a analizar los criterios para la tasación de la multa por la infracción ambiental en el presente caso, la cual se calcula con la siguiente expresión dada por la ley 1333 de 2009:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:
B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental infractor.
y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del

VARIABLES DE LA MULTA

1. ***Beneficio ilícito (B)***

Consistente en la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor). El ingreso o percepción económica puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorrados de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de despejar la ecuación: $| B | = \frac{Y*(1-p)}{p}$

Dónde:
Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)
B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p: capacidad de detección de la conducta

La capacidad de detección puede ser baja, media o alta, refiriéndose a la capacidad institucional de realizar el control. De acuerdo a cada categoría se establecen los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40
Capacidad de detección media: p=0.45
Capacidad de detección alta: p=0.50

Se usa capacidad de detección baja p=0.40. Esto debido a que en estos casos no existe una fácil identificación de la afectación ambiental por parte de la autoridad ambiental.

*Para obtener **B** se requiere primero calcular **Y** (ingreso o costo evitado del infractor), el cual puede calcularse de tres formas:*

- ***Ingresos directos de la actividad (Y_1)***

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho

En este caso no existen ingresos directos, pues el infractor no realizó comercialización alguna y la extracción del recurso natural no tenía propósitos comerciales.

- ***Costos evitados (Y_2)***

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Estos pueden clasificarse en tres grupos: inversiones que debió realizar en capital, mantenimiento de inversiones y operación de inversiones.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Dado que estos costos acrecientan la utilidad del infractor y por tanto aumenta su tributación, se realiza el descuento tributario pues el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito.

$Y_2 = C_E * (1 - T)$
Donde:
C_E = Costos Evitados
T= Impuestos

De acuerdo a la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial del año 2010, la tasa impositiva está consignada en el Estatuto Tributario (Ley 633 de 2000 - Capítulo IX - Tarifas del Impuesto de Renta), el cual establece:

Tabla 2. Tarifas del estatuto tributario Ley 633 de 2000-Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016

Tipo de infractor		**Tarifa única sobre la renta gravable**
Sociedades comerciales año 2009-2016		*33%*
Sociedades comerciales año 2017		*34%*
Empresas ubicadas en zona franca		*15%*
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2014: $ 27.485)		
Desde	***Hasta***	***Tarifa Marginal***
0	*1.090 ($29.958.650)*	*0%*
> 1.090	*1.700 ($46.724.500)*	*19%*
> 1.700	*4.100 ($112.688.500)*	*28%*
> 4.100	*En adelante*	*33%*

Entonces

$Y_2 = \$0$

Debido a que el individuo forestal intervenido se encuentra en zona blanda publica, no se tiene en cuenta el valor de la visita para autorización de intervención forestal pues es responsabilidad de la autoridad ambiental (a dicha fecha) realizar las intervenciones necesarias en zona blanda pública.

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

No se consideran ahorros de retraso.

Por tanto, el Beneficio ilícito es

$B = 0$

2. ***Afectación Ambiental (α).***

Considera la duración del hecho ilícito, es decir, el número de días en que se realiza el ilícito (fecha de inicio-fecha de finalización). Cuando este no puede ser calculado como es el caso donde no se tiene documentación clara respecto a la situación, se toma el valor 1, indicando que este sucedió de manera instantánea.

El factor de temporalidad se calcula de la siguiente manera: $\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$

$\alpha = 0.00824 * 1 + (1 - 0.00824) \quad \rightarrow \quad \alpha = 0.00824 + (0.992)$

Factor α = 1

Afectación Ambiental (i)

La ponderación de los atributos siguientes se realiza con base en la información de la Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos, de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental-Manual conceptual y procedimental (2010) del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, que se presenta a continuación:

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determina-da entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en	12

Atributos	Definición		Ponderación
		un área superior a cinco (5) hectáreas.	
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuan-do la alteración es superior a 5 años	*5*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	*10*

Al presentarse el hecho en el año 2014, se usará el salario de este año para el cálculo de la multa.

SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE:
***$ 616.000**, correspondiente al año 2014*
El grupo de Gestión de Flora realizó una categorización de los individuos vegetales

presentes en la ciudad de Santiago, relacionados en la Tabla 4. Esta permite una mejor identificación de las valoraciones de intensidad en la afectación ambiental.

Tabla 4. Categorización de individuos vegetales presentes en la ciudad de Santiago de Cali

Especies en Conflicto	*Las especies en conflicto como Leucaena, Caucho Benjamín y Swimglea, entre otros que se encuentren localizados en el área urbana y e individuos que tengan alturas menores o iguales a 6 metros se le aplicara el anterior concepto de valoración de importancia de afectación de ponderación 1, pero si estas mismas especies se encuentran cumpliendo una función específica en otra área (zonas con problemas de erosión severa, donde la especie Leucaena es especial para la recuperación de suelos degradados. La especie como el Caucho Benjamín, que en áreas abiertas brinda un alto porcentaje de frutos a la avifauna y la especie Swimglea que se sigue utilizando en la adecuación de setos, tendrán su valoración económica de acuerdo a este servicio prestado y será de: 4.*
Especies introducidas y Nativas de mediana importancia ecológica	*Son aquellas que se encuentra dentro de su área de distribución natural u original (histórica o actual) de acuerdo con su potencial de dispersión natural. Estos individuos forestales forman parte de las comunidades bióticas naturales del área, por ejemplo Chiminango, Guácimo, Matarraton, Vainillo y especies introducidas que se han establecido en el ecosistema existente debido a su valor paisajístico, resistencia a condiciones del ambiente, tanto climáticas como patógenas tales como Mango, Acacia rubiña, Almendro, entre otras tendrán una ponderación de 4.*
Especies de importancia ecológica	*Se consideran los arboles pertenecientes a la especies nativas, endémicas y en vía de extinción, como también aquellas especies introducidas plantadas en el*

	área urbana que presentan algún grado de amenaza en sus zonas de distribución natural, así mismo especies que por su uso posean un alto valor cultural, ecológico o comercial, como también aquellos formados en conjunto armónico con los componentes urbanos y las visuales internas y externas de la ciudad y por tanto, requieren ser conservados, ejemplos: Palma Africana del barrio Versalles, los Árbol Caucho de la india de la Calle 44, todas las especies Samán, Ceiba, Caracolí, Piñón de oreja, Tambor, Gavilán
Especies notables	*Son aquellos que han adquirido un reconocimiento de la comunidad por su porte, tamaño, volumen, longevidad, valores escénicos, importancia botánica, ambiental, paisajista o representan puntos de referencia e identidad para la ciudad, los cuales han sido integrados al paisaje urbano a través de la historia y son definidos por la autoridad ambiental DAGMA*

Intensidad**: Es la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango 0 a 100%. Según la especie vegetal intervenida se determina la afectación, de acuerdo a la tabla 4. Dado que fue un caso de Acacia Rubiña, se considera como una especie introducida y nativa de mediana importancia ecológica y por tanto, se da **Calificación 4.

***Extensión:** La extensión de la afectación por la especie forestal intervenida es **menor a una (1) hectárea. Calificación 1**.*

***Persistencia:** Dado que la afectación ambiental concluirá en la muerte del individuo forestal se consideró la mayor persistencia, correspondiente a una afectación **mayor a 5 años. Calificación 5**.*

Reversibilidad:** Considerando que el bien de protección ambiental afectado, podría volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en un espacio de tiempo **entre 1 y 10 años**, debido a que el individuo forestal era de aproximadamente 10 metros y de rápido crecimiento por el cual la afectación se considera asimilable por el entorno en mediano plazo, se da **Calificación 3.
***Recuperabilidad**: La recuperación del individuo forestal afectado sólo podría darse*

mediante medida compensatoria. Para el tamaño del individuo forestal se podría obtener individuo similar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. ***Calificación 3***

*Importancia de la afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC*
*(I) = (3*4)+(2*1)+5+3+3 = 25 (MODERADO)*

Grado de afectación ambiental (i) = (22,06*SMMLV)*I = (22,06*616.000)*25 = $ 339.724.000

Evaluación del riesgo (r)

En este caso no se cuenta con elementos de sustento para definir la posibilidad de ocurrencia de una situación de riesgo asociada a esta afectación ambiental, no se realiza esta evaluación.

Circunstancias agravantes o atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, ha6cen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009

Tabla 5. Atenuantes descritas en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental-Manual conceptual y procedimental (2010) del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial

Atenuantes	***Valor***
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	*- 0.4*
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el per- juicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*- 0.4*
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial*

No se consideran situaciones agravantes o atenuantes

Costos asociados (Ca)

Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

No hubo costos asociados en este caso

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs)

Una vez consultado el Certificado de la Cámara de Comercio, se determinó que ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO es una persona Natural. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la capacidad socioeconómica asociada al SISBEN, según lo estipulado en la Ley 905 de 2004, mediante la tabla 5

Tabla 5. Capacidad socioeconómica según el nivel de SISBEN

Nivel SISBEN	Rango de puntaje	Capacidad socioeconómica
1	<= 11	0.01
2	>11 y <=22	0.02
3	>22 y <=43	0.03
4	>43 y <=65	0.04
5	>65 y <=79	0.05
6	>79 y <=100	0.06

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar en la página del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx) , el número de cedula de ciudadanía del infractor, constatando que no se encuentra registrado. Por tal razón, se procedió a verificar en el expediente del Área Jurídica si reposa el recibo de servicios públicos suministrado por el infractor, constatando que dicho documento no fue aportado. Debido a que no fue posible determinar el nivel de SISBEN del infractor, se escogió la opción SISBEN Nivel **1**, valorando la capacidad socioeconómica del infractor en **0,01**.*

MULTA

Una vez se ha establecido el valor que representa cada criterio, se procede a establecer el valor total de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 339.724.000) * (1 - 0) + 0] * 0.01$$

$$\textbf{Multa} = \mathbf{3.397.240}$$

*El valor de la multa es la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.***

(…) (Hasta aquí el concepto técnico)

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21.501 DE 2018
21/Junio/2018

POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

Que al realizar la revisión de las actuaciones procesales surtidas, dentro del presente proceso, se encuentra evidencia de haberse adelantado la investigación de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y demás normas concordantes y vigentes, pues se adelantaron todas y cada una de sus etapas procesales de manera satisfactoria para finalmente proceder a su calificación.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación del valor de la multa por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (3,397.240), fue presentada ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012) el 8 de mayo de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.008-2018 de fecha 17 de abril de 2018.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable a ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.928.638 expedida en Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: IMPONER al infractor como sanción, una MULTA equivalente a la suma por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL; DOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (3,397.240).

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta como sanción deberá cancelarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por Aviso de la presente Resolución a la parte infractora, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA-, del municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá presentarse al Área Financiera del DAGMA, a fin de que se expida la respectiva factura. Una vez cancelada la correspondiente multa, deberá aportar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, copia del pago de esta, al Área Financiera y al Área Jurídica del DAGMA, a fin de proceder al archivo del expediente.

TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, el presente acto administrativo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, el cual se adelanta por las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Santiago de Cali, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21.501 DE 2018
21/Junio/2018

POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

OCTAVO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente Acto Administrativo REPORTAR a la señora ADRIANA CRISTINA ZAMBRANO, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA-.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21), DIA DEL MES DE JUNIO DE 2018

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: María Dánae Norato S. – Contratista
Revisó: Lina María Luján Feijoó- Contratista- Grupo Jurídico Descongestión
Luz Mary Herrera Salazar –contratista